

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6615/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



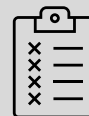
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el programa de chatarrización en la Alcaldía y relacionada con dos solicitudes de SUAC.

Por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Competencia concurrente, falta de atención exhaustiva a la totalidad de la solicitud, programa de chatarrización.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6615/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6615/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6615/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922002334.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través de los oficios ALCALDIA-AZCA/SUT/2022-1191, ALCALDIA-AZCA/SUT/2022-1130 y ALCALDÍA-AZCA/DEDAGDyAC/CESAC/2022-0244, firmados por la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Subdirección de la Unidad de Transparencia y la Coordinadora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

III. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, mismo que se tuvo por recibido el doce de diciembre de dos mil veintidós, derivado de los días inhábiles decretados por este Instituto.

IV. Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió en vía Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0198 y ALCALDÍA-AZCA/DESC/2022-3164 de fecha veintiuno y veinte de diciembre de dos mil veintidós, a través de los cuales, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. Ahora bien, el recurso fue presentado el cinco de diciembre; no obstante se tuvo por recibido el doce de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

Por lo tanto, toda vez que se tuvo por recibido el recurso de revisión el doce de diciembre, tenemos que el mismo fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Respecto a las solicitudes ciudadanas SUAC-2211081684828 y SUAC-2211081684893, si como lo señala la SSC CDMX les fue solicitado su apoyo para su atención en el programa de chatarrización correspondiente. **-Requerimiento 1-** y el estado que guarda en Azcapotzalco dicho programa de chatarrización respecto a lo mencionado en las respuestas de consulta ciudadana arriba mencionadas. **-Requerimiento 2-** o en su

caso, a que se refiere a que les fue solicitado su apoyo para el programa de chatarrización correspondiente **-Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante en el recurso de revisión manifestó lo siguiente:

- Se inconformó porque la información que se proporcionó no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único.-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana informó que, sobre "*...las solicitudes ciudadanas SUAC-2211081684828 y SUAC-2211081684893...*" (Sic.), indicó que se trata de solicitudes donde requieren el apoyo para el retiro de los vehículos que se encuentran sobre vía pública, mismas solicitudes fueron canalizadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para su atención correspondiente de acuerdo al Reglamento de Tránsito Vigente.
- Sobre *el estado que guarda en Azcapotzalco dicho programa de chatarrización* informó que, de acuerdo al Dictamen de Procedencia del Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco que otorgó el Número de Registro: MA-07/030322-AZC-14283B, autorizado por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, mismo que puede ser consultado en la página oficial de la Alcaldía Azcapotzalco, si da clic en la pestaña "MANUALES", en el siguiente link

<https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/manuales/> la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana lleva a cabo el siguiente procedimiento:

- Coordinar la ejecución de la remisión a los depósitos vehiculares, de los vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles, destruidos e inutilizados, a fin de asegurar la ejecución de estos retiros, conforme a lo establecido.
- Coordinar el traslado a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vialidades, sin la autorización correspondiente, en términos de la normatividad aplicable y que no cuenten con el permiso correspondiente de la Secretaría de Movilidad, a fin de asegurar la ejecución de estos retiros, conforme a lo establecido.
- Asimismo, el Sujeto Obligado aclaró que la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana actúa en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que mediante la Subsecretaria de Control de Transito quien tiene entre sus atribuciones: vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes, que se utilicen en forma adecuada; desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad; garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad en la Ciudad de México, para llevar a cabo, los retiros de vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles, destruidos e inutilizados.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende que fue la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana el área que asumió competencia para emitir

respuesta, con base en la cual dio atención de los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, informado que las solicitudes que fueron señaladas en los requerimientos mismas solicitudes fueron canalizadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para su atención correspondiente de acuerdo al Reglamento de Tránsito Vigente y ello, en atención a que se refieren sobre los vehículos que se encuentran sobre la vía pública.

Asimismo, aclaró que, tomando en cuenta el procedimiento que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana en el que actúa en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que mediante la Subsecretaria de Control de Tránsito quien tiene entre sus atribuciones: vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes, que se utilicen en forma adecuada; desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad; garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad en la Ciudad de México, se lleva a cabo los retiros de vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles, destruidos e inutilizados.

Es decir, a través del primer pronunciamiento, informó sobre las solicitudes ciudadanas de interés de quien es solicitante, aclarando el estatus que las mismas guardan y que se refiere a que fueron canalizadas a la Secretaría de Seguridad. Así, a través del pronunciamiento categórico se atendió de manera exhaustiva al requerimiento 1.

De igual forma, sobre el requerimiento 2 la Alcaldía se pronunció sobre el estado que guarda el programa de chatarrización, sobre el cual aclaró que se lleva a

cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana realizando el retiro de vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles, destruidos e inutilizados. Lo anterior, toma fuerza del Boletín que se localizó en la página <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1929-traves-del-programa-de-chatarrizacion-se-han-retirado-56-vehiculos-de-las-calles-en-las-alcaldias-gustavo-madero-azcapotzalco-e-iztacalco> en donde se observó lo siguiente:

1929: A través del Programa de Chatarrización, se han retirado 56 vehículos de las calles en las alcaldías Gustavo A. Madero, Azcapotzalco e Iztacalco

Publicado el 28 Julio 2022

BOLETÍN



Comunicado 1929

En seguimiento al programa de chatarrización, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito, retiró un total de 56 vehículos de las alcaldías Gustavo A. Madero, Azcapotzalco e Iztacalco.

Con la finalidad de garantizar la seguridad a peatones y conductores, personal de la SSC continúa con el retiro de vehículos que se encuentran en estado de abandono en la vía pública.

BOLETIN | 17 Enero 2023
139: Resultado de patrullajes de prevención en la alcaldía Venustiano Carranza,...

BOLETIN | 17 Enero 2023
138: En una plaza comercial del Centro Histórico, policías de la SSC y personal de la...

BOLETIN | 17 Enero 2023
137: En la alcaldía Magdalena Contreras, personal de la SSC realizó el banderazo de...

BOLETIN | 17 Enero 2023
136: Dos personas que posiblemente despojaron de sus pertenencias a un ciudadano fueron...

BOLETIN | 17 Enero 2023
135: En posesión de casi 100 dosis de posible narcótico, un hombre fue detenido por...

Últimos tweets

@SSC_CDMX En posesión de casi 100 dosis de posible narcótico, un hombre fue detenido por oficiales de la #SSC en... <https://t.co/48SbzdMn5x>

@SSC_CDMX Uniformados de la #SSC detuvieron a una ciudadana colombiana que posiblemente sustrajo objetos de valor de un domicilio

De dicho Boletín, se desprende que en el programa de chatarrización, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito, retiró un total de 56 vehículos de las alcaldías Gustavo A. Madero, Azcapotzalco e Iztacalco y se informó que , entre el 26 y el 27 de julio, en la alcaldía Azcapotzalco, hubo 10 vehículos apercebidos,

tres que ya no fueron encontrados, seis apercibidos y retirados por los propietarios, una remisión a un depósito y uno que no cuenta con condiciones para su retiro; en tanto en la alcaldía Iztacalco, 19 fueron apercibidos y nueve no fueron encontrados.

Así, de la lectura del Boletín se desprende que, sobre el programa de mérito hay una coordinación entre la Alcaldía, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y también la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, al tenor de lo cual es claro que, con la manifestación realizada por el Sujeto Obligado se atendió parcialmente al requerimiento 2; ya que, al tratarse de una coordinación entre dos Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo procedente era que la Alcaldía llevara a cabo la remisión de la solicitud ante la citada Secretaría de Seguridad Ciudadana y ante la SEDEMA, situación que no aconteció de esa manera; de tal manera que se violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

En este sentido, tenemos que, en vía de respuesta complementaria se atendió parcialmente al requerimiento 2 de la solicitud.

Ahora bien, sobre el requerimiento 3 de la solicitud, el Sujeto Obligado no emitió una respuesta clara y concisa en el que se diera atención a lo petitionado; por lo tanto, no se tiene por atendido dicho requerimiento de mérito.

En consecuencia, la respuesta complementaria **no colmó en todos sus extremos los requerimientos de la solicitud**; por lo tanto, no reúne los

requisitos necesarios de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud

Así, con fundamento en lo anterior, se desprende la respuesta complementaria **no colmó en todos sus extremos los requerimientos de la solicitud**; razón por la cual lo procedente es desestimar el alcance a la respuesta y entrar al fondo del estudio del agravio.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:**

- Respecto a las solicitudes ciudadanas SUAC-2211081684828 y SUAC-2211081684893, si como lo señala la SSC CDMX les fue solicitado su apoyo para su atención en el programa de chatarrización correspondiente. **-Requerimiento 1-** y el estado que guarda en Azcapotzalco dicho programa de chatarrización respecto a lo mencionado en las respuestas de consulta ciudadana arriba mencionadas. **-Requerimiento 2-** o en su caso, a que se refiere a que les fue solicitado su apoyo para el programa de chatarrización correspondiente **-Requerimiento 3-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- A través de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana entregó el estatus de las solicitudes ciudadanas de mérito, de las que se observa lo siguiente:

13:13 *0311 Locatel

16:12:30
Se procederá a turnar al área correspondiente.

[Atención Ciudadana] Pendiente
2022-11-08
15:12:38
Turnado a Secretaría de Seguridad Ciudadana. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

[Atención Ciudadana] Pendiente
2022-11-08
15:12:38
Turnado a Alcaldía Azcapotzalco. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

[Atención Ciudadana] Recibido
2022-11-08
13:57:28
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2211081684828

La información del detalle de la solicitud así como de los documentos adjuntos han sido protegidos ya que estos pueden contener datos personales acerca del ciudadano.

/22, 13:12 *0311 Locatel

<input type="radio"/>	[Atención Ciudadana] Aceptado 2022-11-09 13:49:23 Se procederá a turnar al área correspondiente.
<input type="radio"/>	[Atención Ciudadana] Turnado Interno 2022-11-09 12:23:26 La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
<input type="radio"/>	[Atención Ciudadana] Aceptado 2022-11-09 12:23:05 Se procederá a turnar al área correspondiente.
<input type="radio"/>	[Atención Ciudadana] Pendiente 2022-11-09 12:21:45 Turnado a Secretaría de Seguridad Ciudadana. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.
<input type="radio"/>	[Atención Ciudadana] Pendiente 2022-11-09 12:21:45 Turnado a Alcaldía Azcapotzalco. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.
<input type="radio"/>	[Atención Ciudadana] Recibido 2022-11-08 14:21:06 Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2211081684893

La información del detalle de la solicitud así como de los documentos adjuntos han sido protegidos ya que estos pueden contener datos personales acerca del ciudadano.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente se observó que se inconformó, a través de un único agravio:

- Porque la información que se proporcionó no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Al tenor de ello, lo primero que debe precisarse es que, tal como se señaló en el apartado TERCERO de la presente resolución se determinó que el Sujeto Obligado atendió a la cabalidad el requerimiento 1; motivo por el cual resulta ocioso ordenarle a la Alcaldía que remita información con la que ya cuenta la parte recurrente.

Asimismo, sobre el requerimiento 2 se determinó que, si bien es cierto el Sujeto Obligado atendió lo peticionado desde el ámbito de su competencia, cierto es también que omitió llevar a cabo la remisión a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que es parcialmente competente para atender a lo solicitado, violentado así el artículo 200 de la Ley de Transparencia y trasgrediendo del derecho de acceso a la información de quien es solicitante. En tal virtud, o procedente es ordenar que lleve a cabo la citada remisión.

Por lo que hace al requerimiento 3 consistente en *en su caso, a que se refiere a que les fue solicitado su apoyo para el programa de chatarrización correspondiente* el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno ni tampoco remitió la información solicitada.

Al respecto debe decirse que, de las atribuciones correspondientes, tanto a la Seguridad Ciudadana como la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana son las áreas que cuentan con atribuciones para dar atención a lo solicitado, toda vez que, de conformidad al *Manual Administrativo* tienen como facultan *Coordinar la ejecución de la remisión a los depósitos vehiculares, de los vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles, destruidos e inutilizados, a fin de asegurar la ejecución de estos retiros, conforme a lo establecido; Coordinar el traslado a los depósitos correspondientes las cajas,*

remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vialidades, sin la autorización correspondiente, en términos de la normatividad aplicable y que no cuenten con el permiso correspondiente de la Secretaría de Movilidad, a fin de asegurar la ejecución de estos retiros, conforme a lo establecido. Asimismo, la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana tiene a atribución de supervisar la atención y captura de las solicitudes de servicios que ingresan el área de la coordinación; así como coordinar la orientación y captación de las solicitudes de servicios que integran a través del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC) y/o cualquier medio que se establezca para tales fines por el gobierno de la Alcaldía y de la Ciudad de México para dar un servicio de calidad en la atención ciudadana.

Por lo tanto, si bien es cierto el Sujeto Obligado en vía de respuesta indicó que se trata de una coordinación con diversas áreas y con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cierto es también que no se atendió de manera puntual a la consulta que fue llevada a cabo por la parte recurrente, en el sentido de aclarar en el caso en concreto a *que se refiere a que les fue solicitado su apoyo para el programa de chatarrización correspondiente*. Ello, en atención a que no emitió pronunciamiento que brindara atención a lo requerido.

Por lo tanto, de todo lo dicho, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva y careció de fundamentación y motivación violentando lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**; debido a lo cual, por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud en vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, a efecto de que atiendan la solicitud en el ámbito de sus atribuciones.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Respecto del requerimiento 3 la Alcaldía deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana a efecto de que atiendan y proporcionen lo solicitado em dicho requerimiento.

Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que lo solicitado pudiera contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6615/2022

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6615/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO